

INFORME N.º 000049-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 17 de agosto de 2023

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) de embarcaciones¹ con fines turísticos al amparo del numeral 12 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante el RLGA.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado²; en adelante R.M. N° 287-98-EF/10.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo.
- Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante D.S. N° 015-2014-DE.
- Decreto Supremo N° 002-2012-DE, que aprueba la actualización integral del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM-15001) Edición 2012; en adelante TUPA de la Marina de Guerra.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona natural para destinar aduaneramente una nave al régimen de ATRME con fines turísticos, al amparo del numeral 12) de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10?

En principio, es preciso indicar que mediante Informe N° 000033-2023-SUNAT/340000, emitido por esta intendencia, se analiza la destinación aduanera al régimen de ATRME de naves de bandera extranjera para prestar el servicio de transporte turístico acuático realizada por personas naturales o jurídicas al amparo del numeral 12 del artículo 1 de

¹ Conforme al Diccionario de la lengua española: "Nave" Del lat. *Navis*, es 1. f. barco (ll embarcación), por lo que una embarcación es una nave. El artículo II del D.S. N° 006-2011-MTC define a la "Nave" como la construcción principal o independiente, apta para la navegación que cuenta con gobierno y propulsión propia, adecuada para transportar personas en condiciones de seguridad y comodidad.

² Actual régimen de ATRME.



la R.M. N° 287-98-EF/10; en consecuencia, el presente informe no es de aplicación para este supuesto.

Ahora bien, los artículos 53 y 56 de la LGA señalan que la ATRME es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para luego ser reexportadas en un plazo máximo de dieciocho meses, sin experimentar modificación alguna.

A la vez, el artículo 53 de la LGA precisa que mediante resolución ministerial de economía y finanzas se determinarán qué mercancías podrán ser sometidas a la ATRME. Así, mediante el artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10 se aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al citado régimen, entre ellas, las previstas en su numeral 12: “Vehículos, embarcaciones y aeronaves que ingresan con fines turísticos”.

Asimismo, el artículo 57 de la LGA dispone que para autorizar la ATRME se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización.

Por su parte, conforme al inciso c) del artículo 60 del RLGA para solicitar la ATRME, se debe presentar la declaración aduanera de mercancías (DAM); documento de transporte; factura, documento equivalente o contrato según corresponda; documento de seguro de transporte de las mercancías cuando corresponda; declaración jurada indicando el fin y ubicación de la mercancía; declaración jurada de porcentaje de merma cuando corresponda; y garantía.

En ese sentido, cuando una persona natural, que no preste el servicio de transporte turístico acuático, solicite la ATRME de una nave al amparo del numeral 12) de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 debe presentar los documentos detallados en el inciso c) del artículo 60 del RLGA.

Cabe agregar que, conforme al artículo 34 del D.S. N° 015-2014-DE, toda nave que ingresa y permanece en el medio acuático debe contar con un permiso de navegación expedido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, excepto las naves recreativas que permanecerán por un plazo máximo de hasta 30 días; sin embargo, de acuerdo al procedimiento C-34 del TUPA de la Marina de Guerra para obtener el citado permiso se requiere presentar la DAM, por lo que no corresponde solicitar el permiso de navegación para la numeración la DAM³.

2 ¿Qué debe entenderse por el ingreso al país de naves con “fines turísticos” al amparo del numeral 12 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10 cuando la destinación aduanera es solicitada por una persona natural?

Al respecto, la Ley General de Turismo, que tiene por objeto promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible de las actividades turísticas, dispone en el numeral 1 de su Anexo 2 que la “actividad turística” es aquella destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.

³ Así también lo ha señalado la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en el Oficio N° 0783/22 de fecha 15.8.2023.



A la vez, el mencionado Anexo 2 señala en sus numerales 8 y 9 que “turismo” es la actividad que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocio, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado y “turista” es cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, ocupación del tiempo libre u otra actividad diferente a una remunerada en el lugar de destino.

Por su parte, el Diccionario de la lengua española indica que “fin” viene a ser el objeto o motivo con que se ejecuta algo y “turismo” la actividad o hecho de viajar por placer o el conjunto de los medios conducentes a facilitar los viajes de turismo.

De este modo, se puede advertir que en el ámbito del numeral 12 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10, el ingreso al país de naves con “fines turísticos” debe entenderse como el realizado por una persona natural que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual con fines de ocio, ocupación de tiempo libre, u otra actividad no relacionada con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado y que permanece por lo menos una noche en este.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La persona natural que solicite la ATRME de una nave al amparo del numeral 12) de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 debe presentar los documentos detallados en el inciso c) del artículo 60 del RLGA.
2. El ingreso al país de naves con “fines turísticos” al amparo del numeral 12 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10 debe entenderse como el realizado por una persona natural que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual con fines de ocio, ocupación de tiempo libre, u otra actividad no relacionada con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado y que permanece por lo menos una noche en este.

CPM/RMV/eas
CA082-2023



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
17/08/2023 17:21:41